EXPTE Nº: 628/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El Estado Provincial es una unidad organizacional mediante la cual, con sustento en el diseño institucional previsto en la Constitución de Catamarca, se prevé el cumplimiento de las funciones a su cargo, adoptándose el criterio de la división de poderes, con una distribución de funciones, competencias y atribuciones y deberes perfectamente diferenciadas entre cada uno de ellos, en un sistema de pesos y contrapesos que impide la concentración del poder y asegura el respeto y vigencia de los derechos de los ciudadanos.

En la organización administrativa del Estado, cada uno de los poderes tiene dispuesto su propio diseño, con distintos organismos y entes a través de los cuales deben cumplirse las diferentes funciones encomendadas por la Constitución y la ley.

Uno de los recursos fundamentales para la prestación de los servicios a cargo del Estado, es el referido a la Planta de Personal que está conformada por los agentes estatales que mantienen relación de dependencia con cada uno de los poderes.

La necesidad de modernización de las estructuras del Estado Provincial, para su adaptación a la evolución de la sociedad, supone también la optimización de todos sus recursos y, entre ellos, el humano, a fines de eficientizar las respuestas concretas a cada una de las demandas sociales que expresa la comunidad y cuya satisfacción se encuentra a cargo del Estado, sin desmedro de los derechos laborales de los empleados públicos.

La eficiencia de los organismos estatales, en cualquiera de los poderes del Estado, requiere que sus agentes se encuentren debidamente capacitados y que el rol que desempeñe cada uno de ellos, de acuerdo a las funciones que les sean encomendadas, sea el adecuado y óptimo para brindar una mejor prestación del servicio.

Muchas veces ocurre que algunos organismos cuentan con una planta adecuada de empleados públicos, en tanto que en otros se advierte la carencia de personal suficiente, e incluso las necesidades de personal emergen ante la creación de nuevos organismos, que requieran la implementación de nuevas estructuras.

En estos supuestos, la economía se presenta como un condicionante que limita la posibilidad de cobertura de cargos vacantes o de nuevos cargos, atento a las restricciones financieras que se evidencian sobre todo en épocas de crisis, como la que vivimos actualmente. En tales casos, la apelación a la movilidad laboral voluntaria es una opción válida para dar satisfacción a tales requerimientos funcionales, sin necesidad de incrementar el total de agentes que prestan servicios en el Estado Provincial.

En este orden de ideas es que proponemos el presente proyecto de ley, por el cual se propicia instituir un sistema de movilidad laboral voluntaria,

solo que con la característica distintiva de normar no sólo lo referido a la movilidad interna en cada poder del Estado, sino consagrando la viabilidad jurídica de una movilidad inter-poderes. Porque puede ocurrir que las necesidades funcionales de un organismo determinado de un poder del Estado, pueda ser resuelta mediante la prestación de servicios de agentes de otro poder, que reúnan las condiciones objetivas para desempeñar tales funciones, sin que sea menester realizar nuevas designaciones que impliquen un incremento de la cantidad total de empleados públicos.

La movilidad laboral puede ser entendida como la reubicación transitoria o permanente de un empleado público en un organismo distinto al de origen, donde pasa a prestar servicios, siempre que se cumplan determinadas condiciones que deben estar establecidas normativamente.

El criterio de estabilidad del empleado público de Planta Permanente, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, que se encuentra plasmada en la legislación provincial vigente, y ha sido recogida abundantemente por la jurisprudencia de los tribunales con competencia en lo contencioso-administrativo, constituye un valladar a la reubicación forzosa de los agentes estatales entre dos poderes distintos del Estado. Pero nada obsta a que opere tal reubicación, cuando el empleado presta conformidad previa y expresa a la misma, bajo cualquiera de las modalidades prevista, esto es traslado transitorio o definitivo, adscripción, o comisión de servicio, y siempre que le sean respetados sus derechos salariales y escalafonarios, que no podrán ser disminuidos, pero sí mejorados.

Además del consentimiento voluntario o conformidad expresa del agente estatal, para que sea procedente la movilidad laboral, deben reunirse además otras condiciones,, como la necesidad cierta del servicio en el organismo de destino, la no afectación del servicio en el organismo de origen, la necesidad de cobertura de una vacante o puesto de trabajo en el organismo de destino, y el cumplimiento del requisito constitucional de la idoneidad para el desempeño de funciones públicas.

Y esto es lo que se propone implementar en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, para permitir la movilidad laboral voluntaria entre organismos de distintos poderes, respetando los derechos laborales del agente (remuneración, escalafón, antigüedad, etc.), que podrán ser mejorados en beneficio del empleado.

Previo a ello, se propicia que cada poder del Estado realice, dentro del ámbito de su jurisdicción, un análisis profundo que desemboque en un diagnóstico cierto y fehaciente de cuáles serían sus necesidades de recursos humanos, y en su caso, los organismos que de acuerdo a la importancia y especificidad de las funciones a su cargo, presenten requerimientos de más empleados para su desarrollo funcional.

También servirá el diagnóstico para determinar si existen áreas organizacionales que se encuentren en condiciones de transferir empleados a otras distintas, sin que se resienta el servicio público, y que resulten imperiosas de ser reforzadas para mejorar la eficiencia de las prestaciones que se brinda a la comunidad.

Dado que en todo el proceso de movilidad laboral voluntaria debe respetarse el principio constitucional de igualdad de oportunidades, entendemos que una vez que tales diagnósticos sean elaborados por cada uno de los poderes del Estado Provincial, deben ponerse en marcha un procedimiento de concursos de oposición, para que los empleados públicos que se postulen a ocupar cargos en otros organismos del Estado, y en un poder diferente al de origen, puedan rendir exámenes de los que emergerá un Orden de Mérito que será obligatorio a los fines de seleccionar a aquellos agentes que serán aceptados por el organismo de destino para el desempeño de funciones.

Ademas se prevé que durante el primer año de desempeño del agente en el organismo de destino, sea el de origen el que continuará abonando mensualmente las remuneraciones mensuales y las cargas de la seguridad social que correspondan a la relación de empleo público, a cuyos fines, el organismo de destino debe informar las novedades relacionadas con la asistencia del agente durante el período mensual a liquidar. Y, para el supuesto, de que la remuneración correspondiente a las funciones desempeñadas en el organismo de destino, sea mayor a la del de origen, el de destino abonará al agente la diferencia salarial existente entre ambas, bajo el concepto “Complemento por Movilidad Laboral”.

También se propicia la determinación por ley de áreas que son consideradas esenciales, y por ende, prioritarias, a los fines de la cobertura de cargos mediante el sistema de movilidad laboral voluntaria inter-poderes, a cuyos efectos se proponen las vinculadas a educación, salud, seguridad, sistema de protección de Niños Niñas y Adolescentes, organismos vinculados a la lucha contra la Violencia de Género y la Protección de las víctimas, los relacionados con la atención y satisfacción de necesidades alimentarias y nutricionales de la población en situación de vulnerabilidad, en lo que hace al Poder Ejecutivo. Y organismos judiciales y del Ministerio Público del Fuero especializado en Violencia familiar y de género; Juzgados de Familia; Defensorías oficiales en todos los fueros; Fiscalías de Instrucción Penal, Juzgados de Control de Garantías, Fiscalías y Juzgados Correccionales, y Policía Judicial, dentro del ámbito del Poder Judicial con particular prevalencia para la cobertura de cargos en jurisdicciones del interior de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de las facultades que se confieren a cada uno de los poderes del Estado para determinar sus propias prioridades, e incluir otras áreas de su dependencia al respecto.

Por último se establece la obligación para todos los poderes del Estado que en caso de sancionarse la norma, y a partir de su entrada en vigencia, la cobertura de cargos en nuevos organismos creados o a crearse en sus respectivas jurisdicciones, sean cubiertos mediante la aplicación del sistema de movilidad laboral voluntaria propiciado en el proyecto que propiciamos, y sobre el cual aspiramos a que se convierta en ley.

Con la presente iniciativa se pretende en suma la optimización en la reasignación de recursos humanos del Estado Provincial, brindando a su vez la posibilidad a los agentes públicos de aspirar a un crecimiento funcional, que podrán motivarse para acceder a otros cargos en otros poderes del

Estado, contribuyendo al desarrollo de una verdadera carrera profesional, con sustento en la idoneidad.

Se trata de una herramienta que beneficiará al Estado Provincial, pero también a los trabajadores estatales, que tendrán la oportunidad de poder relacionar su vocación de servicio público con sus intereses y aptitudes en virtud de sus propios proyectos profesionales y personales. Y, en definitiva, también la comunidad recogerá sus frutos positivos, en orden a un mejoramiento en la prestación de los servicios a cargo del Estado Provincial, que deben alcanzar niveles óptimos de satisfacción de las demandas comunitarias.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores el acompañamiento para el tratamiento y sanción del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- **Objeto.-** La presente ley tiene por objeto propender a la optimización de los recursos humanos en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, con la finalidad de lograr una mejor reasignación del personal que presta servicios en el mismo.

ARTICULO 2°.- A los fines establecidos en el artículo 1°, establécese un Sistema de Movilidad Laboral Voluntaria, intra e interpoderes, para los trabajadores del Estado Provincial, el que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Ambito de aplicación. La presente ley es de aplicación a los empleados públicos de Provincia de Catamarca, que revistan en Planta Permanente, en los tres poderes del Estado Provincial.

ARTICULO 4°.- A los fines previstos en la presente ley, entiéndase por Movilidad Laboral Voluntaria a la reubicación transitoria o permanente de los empleados públicos en un organismo público distinto al de origen, donde pasará a prestar servicios, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 5°.- La movilidad laboral voluntaria, para ser procedente, válida y efectiva requiere:

1) El consentimiento voluntario, expreso y por escrito del agente público, expresado en forma previa y explícita al dictado del instrumento o acto administrativo que dispone su reubicación funcional;
2) La necesidad cierta del servicio en el organismo de destino;
3) La no afectación del servicio en el organismo de origen.
4) La solicitud de reubicación funcional del agente o empleado público, efectuada por el organismo de origen;
5) La existencia de vacante o puesto de trabajo en el organismo de destino, informada fehacientemente por el mismo;
6) La idoneidad del agente para las nuevas funciones encomendadas.

ARTICULO 6°.- La movilidad laboral puede darse:

1) Entre distintos organismos de un mismo poder del Estado Provincial, en cuyo caso es considerada intra poder;
2) Entre organismos pertenecientes a distintos poderes del Estado Provincial, la que se considera interpoderes.

ARTICULO 7°.- La movilidad laboral sólo podrá disponerse, respetando, como mínimo:

1) La situación escalafonaria del agente o empleado público, que no podrá, en ningún caso, ser retrotraída en perjuicio del mismo;

2) La categoría laboral del agente o empleado público que no podrá ser reubicado en una categoría inferior a la que ostenta, aunque si en una superior
3) El nivel remuneratorio del agente o empleado público, que podrá ser mejorada, pero nunca disminuida.
4) Que no se altere el lugar de residencia permanente del empleado o agente público que acepta voluntariamente la movilidad laboral.

ARTICULO 8°.- **Antigüedad**. La antigüedad que el agente o empleado público registraba al tiempo de disponerse su reubicación por causa de movilidad, será respetada y computada en el nuevo organismo a donde pasa a prestar servicios, a todos los efectos legales.

ARTICULO 9°.- La reubicación de los agentes o empleados públicos por causa de movilidad laboral voluntaria, será dispuesta específicamente por tiempo determinado en el acto administrativo emanado del organismo de origen, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1) Adscripción, entendiéndose por tal el préstamo transitorio del empleado por parte del organismo de origen y hacia el organismo de destino, siempre que éste haya demandado la reubicación de personal de aquel;
2) Comisión de Servicio, entendida ésta como temporal y a oferta del organismo de origen;
3) Traslado, considerado como permanente y condicionado a la disponibilidad de vacante en el organismo de destino.

ARTICULO 10°.- **Prórroga**. La movilidad dispuesta bajo las modalidades de Adscripción y Comisión de Servicio tendrá un límite temporal de un (1) año, pudiendo prorrogarse por un período igual por única vez.

ARTICULO 11°.- **Destino definitivo**. Vencido el período de la movilidad por adscripción o comisión de servicio, el empleado o agente tiene derecho a pedir la absorción definitiva por parte del organismo de destino, supeditada su traslado presupuestario definitivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) Que el empleado o agente haya demostrado idoneidad en el desempeño de las funciones encomendadas en el organismo de destino, lo que se acredita con informe fundado emitido por el titular del mismo;
2) Que durante el tiempo de su desempeño transitorio en el organismo de destino, el empleado o agente no hubiere registrado sanción disciplinaria alguna;
3) Que el organismo de destino continúe necesitando los servicios del empleado o agente que solicita el traslado definitivo;
4) Que el traslado definitivo no afecte la normal prestación de servicios en el organismo de origen del empleado o agente público.
5) Que el organismo de destino acepte la incorporación definitiva del agente que solicita el traslado definitivo.

ARTICULO 12°.- **Efectos del traslado definitivo**. El traslado definitivo de un empleado o agente público, de un organismo a otro, intra o extrapoder, producirá como efectos jurídicos irrevocables:

1) La incorporación del agente a la Planta Permanente del Personal del organismo de destino;
2) La supresión presupuestaria de la vacante del cargo que deja el agente en el organismo de origen;
3) El pase presupuestario, con los correspondientes recursos financieros para abonar salarios y cargas de la seguridad social, desde el organismo de origen y a favor del organismo de destino.
4) La ampliación del crédito presupuestario a favor del organismo de destino, en los casos en que la absorción del agente y su ubicación escalafonaria de acuerdo a las especificaciones propias de las funciones a desempeñar, impliquen el reconocimiento de una remuneración superior a la que se le liquidaba en el organismo de origen, de conformidad a la normativa vigente al tiempo de operarse el traslado presupuestario.

ARTICULO 13°.- Los tres poderes del Estado Provincial elaborarán, dentro de los seis (6) primeros meses de vigencia de la presente ley, diagnóstico detallado y fundado sobre:

1) Las necesidades de personal que registren en los distintos organismos de su dependencia, determinando las áreas que sean esenciales, y detallando los recaudos que deben cumplir los aspirantes a acceder a tales funciones por vía de movilidad laboral voluntaria;
2) La posibilidad de afectar a empleados que presten servicios en sus dependencias, a desempeñarse en otros organismos del mismo poder, o de otros poderes del Estado Provincial, sin que ello resienta el normal cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución o la ley al organismo de origen.

ARTICULO 14°.- A los fines de poner en marcha el procedimiento de movilidad laboral, y una vez cumplido con el informe establecido en el artículo 13° de la presente ley, cada poder del Estado convocara a concurso cerrado de antecedentes y oposición, para la inscripción de aspirantes que, revistiendo al momento de la publicación del llamado la condición de empleados públicos de Planta Permanente del Estado Provincial, aspiren a ocupar cargos en otro organismo del mismo poder, o en otro poder del Estado Provincial.

El llamado indicará:

1) El organismo del Poder que convoque al concurso, donde se necesita incrementar la dotación de personal;
2) Los cargos a concursar, indicando nivel escalafonario y agrupamiento que correspondan a cada uno de ellos;
3) Recaudos a cumplimentar por el aspirante a concursar;
4) Lugar y plazos para la inscripción;
5) Lugar y fecha de cada examen;
6) Materias o temáticas sobre las que versará cada examen;
7) Jurado evaluador.

ARTICULO 15°.- **Reglamento para Concursos por Movilidad Laboral Voluntaria**. Cada Poder del Estado Provincial dictará un reglamento general para los concursos a llevarse a cabo en virtud de las disposiciones de la presente ley, respetando los principios establecidos en la misma.

ARTICULO 16°.- Finalizado cada concurso, se establecerá un Orden de Mérito de los postulantes, el que debe respetarse a fines de decidir la cobertura de los cargos vacantes que lo hubieren motivado.

El Orden de Mérito establecido tendrá una vigencia de dos (2) años, a contar desde la fecha de publicación del mismo.

ARTICULO 17°.- Los resultados de cada concurso serán notificados a los postulantes y publicados en el sitio web de cada uno de ellos.

ARTICULO 18°.- Los concursos de antecedentes y oposición y sus resultados se regirán por los siguientes principios:

a) Igualdad de oportunidades;
b) Idoneidad;
c) Mérito;
d) Publicidad; y
e) Transparencia.

ARTICULO 19°.- Cada Poder del Estado organizará jornadas de formación y capacitación destinadas a los postulantes a concursar mediante el Sistema de Movilidad Laboral Voluntaria establecido en la presente ley.

ARTICULO 20°.- Los titulares de cada Poder del Estado Provincial procederán a la cobertura de los cargos que motivaron el concurso, respetando el orden de mérito establecido, previa comunicación al organismo de origen al que pertenezca el agente beneficiado con el resultado.

De producirse nuevas necesidades del servicio, dentro del plazo de vigencia del Orden de Mérito establecido en el artículo 16°, deberá convocarse a cubrir el cargo de que se trate al postulante que sigue en el orden establecido, y así sucesivamente, sin necesidad de nuevo concurso.

ARTICULO 21°.- Durante el primer año de desempeño del agente en el organismo de destino, el organismo de origen abonará mensualmente las remuneraciones y las cargas de la seguridad social que correspondan por la relación de empleo público, como si el empleado continuara prestando servicios en el mismo. A tales fines, el organismo de destino informará hasta el día cinco (5) de cada mes, las novedades correspondientes al período mensual inmediato anterior, a fines de permitir la liquidación de haberes en tiempo y forma,

En caso de que la remuneración que correspondiere al cargo en el organismo de destino, sea superior a la del organismo de origen, aquel liquidará y pagará favor del agente la diferencia salarial que correspondiere bajo el rubro “Complemento por Movilidad Laboral”.

ARTICULO 22°.- Durante el período de un año, desde el comienzo de la prestación del servicio en el organismo de destino, el agente deberá cumplir

con la prestación del servicio, de conformidad a las disposiciones laborales que rijan el mismo, en todo lo concerniente a:

a) Cumplimiento del horario de prestación del servicio;
b) Registración de asistencia diaria, conforme se encuentre establecido;
c) Cumplimiento de los deberes impuestos al personal del organismo de destino;
d) No incurrir en las prohibiciones establecidas con relación al personal del organismo de destino;
e) Régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigentes en el organismo de destino.

ARTICULO 23°.- Durante el mismo período, el organismo de destino ejercerá, con relación a los agentes acogidos al régimen de movilidad laboral voluntaria, las siguientes atribuciones y deberes:

a) Control de asistencia del personal;
b) Ejercicio de las facultades disciplinarias previstas en el respetivo ordenamiento jurídico;
c) Otorgamiento de licencias, justificaciones y franquicias a favor del agente encuadrado en el régimen de movilidad voluntaria.

ARTICULO 24°.- Treinta (30) días antes del vencimiento del plazo de un (1) año establecido para la vigencia del sistema de movilidad voluntaria, el organismo de origen elaborará un informe fundado sobre la necesidad y conveniencia o no de la absorción definitiva del empleado acogido al régimen de movilidad voluntaria, el que será comunicado de modo fehaciente al organismo de origen.

Si el informe fuera positivo, el organismo de origen procederá a disponer la baja presupuestaria del cargo del empleado acogido al sistema de movilidad voluntaria, y en forma simultánea, el organismo de destino efectuará las modificaciones presupuestarias pertinentes a disponer el alta definitiva del empleado a fines de su absorción en su Planta de Personal.

El organismo de origen transferirá su crédito presupuestario al organismo de destino, junto con los recursos necesarios para solventar la nueva erogación, hasta el límite de las remuneraciones y cargas de la seguridad social que abonaba.

La vacante producida en el organismo de origen será suprimida presupuestariamente y en forma definitiva.

ARTICULO 25°.- Si el pase definitivo del agente o empleado público se produjera entre dos poderes del Estado Provincial, tanto el organismo de origen como el de destino, comunicaran tal situación al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, para la registración de las altas y bajas pertinentes vinculadas con los créditos presupuestarios.

ARTICULO 26°.- **Areas de servicios prioritarias**. Establécese como prioritarias, a los fines de la aplicación del Sistema de Movilidad Laboral Voluntaria regido por la presente ley, a las siguientes áreas del Estado Provincial:

1.- En jurisdicción del Poder Ejecutivo:

a) Salud: establecimientos sanitario-asistenciales y centros de atención primaria de la salud, preferentemente ubicados en localidades del interior provincial o en zonas urbanas del Valle Central que atiendan a poblaciones vulnerables, e instituciones dedicadas a la atención y cuidado de la salud mental que trabajen sobre el consumo problemático de drogas ilegales o legales;

b) Educación: establecimientos educacionales preferentemente ubicados en localidades del interior provincial, o en barrios del Valle Central que contengan mayor cantidad de población en situación de vulnerabilidad social;

c) Organismos que conforman el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

d) Organismos vinculados con la lucha contra la Violencia de Género y la protección de las víctimas;

g) Organismos relacionados con la atención y satisfacción de necesidades alimentarias y nutricionales de la población.

2.- En jurisdicción del Poder Judicial:

a) Organismos judiciales y del Ministerio Público del Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género;

b) Fiscalías de Instrucción Penal y Juzgados de Control de Garantías;

c) Fiscalias y Juzgados Correccionales;

d) Policía Judicial;

e) Juzgados de Familia;

f) Organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, radicados en localidades del interior de la Provincia, y aquellos que por ley tengan asignada competencia múltiple.

Las prioridades establecidas en la presente norma son meramente enunciativas, quedando facultados los titulares de cada uno de los Poderes del Estado para determinar otras áreas u organismos que consideren prioritarios para la cobertura de cargos mediante el Sistema de Movilidad Laboral Voluntaria regido por esta ley.

ARTICULO 27°.- **Reglamentación**. Los titulares de cada uno de los Poderes del Estado Provincial, dictarán, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, las normas reglamentarias que fueran necesarias para su efectiva aplicación, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 28°.- **Previsiones presupuestarias.** Las leyes de Presupuesto de cada uno de los Poderes del Estado que se sancionen anualmente durante la vigencia de la presente ley, contendrán las previsiones presupuestarias que aseguren la aplicación efectiva del Sistema de Movilidad

Laboral Voluntaria y la preservación, protección y respeto de los derechos salariales y escalafonarios de los empleados públicos.

ARTICULO 29°.- **Vigencia**. La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 30°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cobertura de cargos de Planta Permanente de nuevos organismos creados o a crearse en todos los Poderes del Estado Provincial, deberá realizarse mediante la aplicación del Sistema de Movilidad Laboral Voluntaria creado por la presente ley.

ARTICULO 31°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-